

PHOTO GROUP
PARTNERSHIP AGREEMENT

PARTIES

I. Party A/Client:

Business registration name in Vietnam:

Tax no.:

Representative:

Office address:

Phone number:

Email:

1. SUBJECT OF AGREEMENT

On the terms of this Agreement the Client shall entrust the Contractor to provide the following services:

1.1. The Client will transfer to the Contractor exclusive access to the Client's proprietary information (including but not limited to the Client's commercial and management use of the photographs produced during the shooting period) for the Contractor to use for any purpose of commercial and management nature. The Contractor agrees to pay for any repair or replacement cost and any other expenses incurred by the Contractor in connection with the use of the photographs produced during the shooting period.

1.2. In exchange, the Contractor is obliged to provide the production of a set of 100 (one) full shooting day for the Client will be estimated to 12 (twelve) shooting days or equivalent (i.e. 6 separate, unconnected, half shooting per day or 12 shooting days or equivalent) for the Contractor. The full shooting day shall be defined as a shooting day in which the Contractor provides the organization of shooting, lighting, location and 1 hours break. The Contractor provides organization of shooting, lighting, location and 1 hours break ("Production days") for the Client.

1.3. Shooting times (excluding Vietnamese holidays) will be agreed upon in writing by the Contractor and are approved by the Client in accordance with the shooting schedule attached to this Agreement.

The Client is not responsible for any costs and expenses incurred by the Contractor in connection with the use of the photographs produced during the shooting period.

2. TRANSFER OF RIGHTS IN PRODUCTION

2.1. The Client transfers to the Contractor the exclusive right to use the photographs produced during the shooting period for any purpose of commercial and management nature.

2.2. Upon fulfilling the obligations specified in clause 2.1, the Contractor shall transfer to the Client the proper rights for further use of the photographs produced during the shooting period.

Boletín

Diciembre 2023

Del llamamiento en garantía de entidades no vigiladas en procesos ante la Superintendencia Financiera

El llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es un mecanismo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso que permite involucrar a un tercero en un proceso judicial para que este tercero, en caso de condena del demandado original, asuma total o parcialmente las obligaciones o responsabilidades derivadas del fallo judicial.

El "llamante", considera que, aunque la relación jurídico procesal original no vincula a ese tercero, por una razón contractual o legal, existe otro individuo o entidad que debería ser responsable por completo o en parte de las consecuencias legales que pudieran derivarse de la acción judicial.

Así, solicita al juez que se incluya a este tercero en el proceso, quien se convierte en el "llamado". El llamado en garantía debe tener un interés en la resolución del asunto, ya sea porque tiene una conexión directa con el objeto del litigio o porque está legalmente obligado a indemnizar al demandado en caso de que este sea condenado. El llamamiento en garantía se convierte, entonces, en uno de los medios de defensa que busca asegurar no solo una protección adicional al demandado original, sino que busca la efectividad de la condena impuesta. De ahí se fundamenta, que el demandante también pueda formular desde la demanda, el llamamiento en garantía.



Las Facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera

El artículo 24 del Código General del Proceso (CGP) enumera las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas en Colombia. En particular, dicho artículo establece que la Superintendencia Financiera de Colombia (Superfinanciera) tiene la facultad de conocer las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades por ella vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Esta facultad le permite a la Superfinanciera intervenir en la resolución de conflictos entre consumidores y entidades financieras, aseguradoras o bursátiles, siempre y cuando estos litigios estén relacionados con obligaciones contractuales derivadas de las actividades mencionadas. A este tipo de procesos se les denomina Acción de Protección al Consumidor y su trámite se halla regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). Tal regulación indica que toda Acción de Protección al Consumidor se tramitará como un proceso verbal sumario, sin perjuicio de las reglas especiales dispuestas en el artículo 58 de dicha Ley.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo tercero del mentado artículo 24 CGP, las autoridades administrativas deberán tramitar los procesos utilizando las mismas vías procesales establecidas por la ley para los jueces. Esto implica que el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales será análogo al procedimiento que seguirían los jueces en casos similares, respetando las reglas procesales establecidas. Esto incluye, por supuesto, la facultad de que disponen las entidades demandadas para realizar llamamientos en garantía, así como el respeto de otros principios procesales como la posibilidad de apelación y la tramitación de los asuntos en instancias superiores cuando, por la cuantía, el proceso no sea de única instancia.



La posición de la Superfinanciera

A pesar de lo anterior, la Superfinanciera ha sostenido que las entidades por ella vigiladas deben asumir la responsabilidad total por sus propias operaciones y transacciones. En ese sentido, ha venido defendiendo la postura de que las entidades bajo su supervisión no pueden hacer uso del llamamiento en garantía para transferir la responsabilidad a entidades que no están bajo su ámbito de vigilancia.

Bajo la misma argumentación, la Superintendencia ha venido aduciendo que las entidades bajo su supervisión no pueden, de forma directa, intentar incluir a entidades no vigiladas como litisconsortes necesarios en procesos judiciales para compartir o transferir la responsabilidad legal. En otros casos, si bien la Superfinanciera permite la concurrencia de entidades no vigiladas como litisconsortes necesarios, inmediatamente después de hacerlo se desprende del conocimiento del proceso por supuestamente perder competencia.

Este tipo de pronunciamientos, sin embargo, parecen ir en contravía de líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que de vieja data han indicado que es deber de los jueces “integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir el fallo de primera instancia”. Pero es que, en todo caso, vienen a ser posiciones que desfiguran y van en desmedro de principios rectores del proceso, como lo son la igualdad, celeridad, verdad y economía procesal, e incluso la perpetuatio jurisdictionis. Esto, constituye además una flagrante limitación al ejercicio del derecho de defensa del demandado.



Las correcciones del superior

La posición de la Superfinanciera frente a los llamamientos en garantía y la integración del contradictorio pasivo han debido ser corregidas en múltiples ocasiones por vía de apelación. El Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado en múltiples ocasiones que la Superfinanciera, al ser elegida por la parte actora como juez, debe en todo caso aplicar las mismas vías procesales previstas en la Ley para los jueces, como bien lo dispone el párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso.

En tales escenarios, el Tribunal ha determinado que la Superfinanciera no puede limitar los medios de defensa ni mucho menos desprenderse del conocimiento del proceso cuando al proceso se llaman en garantía o se incluyen como litisconsortes necesarios a entidades no vigiladas. En este sentido y citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal ha determinado que una: “autoridad [investida de funciones jurisdiccionales] no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran” (Sentencia STC 6760-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la limitación en las facultades jurisdiccionales de la Superfinanciera en razón a su especialidad y a la naturaleza de la entidad demandada. Sin embargo, una vez determinado que el objeto inicial del litigio se halla afinado dentro de la esfera de su competencia, debe seguirse el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia. Según este, las facultades jurisdiccionales otorgadas a autoridades administrativas implican: “[T]ramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso”. (Sentencia STC 6760-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Es decir, por la sola razón de la naturaleza de la entidad llamada, no puede la Superfinanciera negar un llamamiento en garantía, pues según el precedente del máximo tribunal a ellos debe dárseles el trámite que le daría el juez ordinario al que la autoridad desplazó. Tampoco puede, por la misma razón, la Superfinanciera desprenderse del proceso u omitir la concurrencia al proceso de un litisconsorte necesario. En este último caso, se ha llegado inclusive a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado. Esto, por no haberse integrado completamente el litisconsorcio pasivo con todas las entidades, vigiladas o no, que necesariamente debían ser citadas como parte.



Un problema, todavía, sin resolver

A pesar de que el precedente de la Corte Suprema de Justicia data del año 2019 y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá son aún más recientes, la Superfinanciera sigue manteniendo su conflictiva posición con inusitada vehemencia. Esto se torna todavía más problemático cuando los procesos, que en unas cifras alarmantes resultan ser de mínima cuantía, carecen del recurso de alzada para que el superior, nuevamente, corrija tal postura.

De cualquier manera, la posición actualmente defendida por la Superfinanciera va en preocupante desmedro de los axiomas rectores de todo proceso: la igualdad, economía, celeridad y verdad procesal, e incluso la perpetuatio jurisdictionis.





Contáctanos



<https://delhierroabogados.com/>



contacto@delhierroabogados.com



+57 317 5130247

Síguenos en nuestras
redes sociales

